



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META**

Clase de proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	SANDRA MILENA DELGADO BOGOTÁ en representación de la menor CHEYLAN DAYANY RAMIREZ DELGADO
Demandado	JORGE ELIECER RAMIREZ ALFONSO
Radicación	50001311000320160018800
Asunto	NO REPONE AUTO DE FECHA 26 DE ABRIL DE 2016
Fecha de la providencia	Doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

ASUNTO:

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra del auto del 26 de abril de 2016, mediante el cual se inadmitió la demanda, requiriéndola para que aportara facturas legales que soportaran el pago de los valores que pretende cobrar en los numerales segundo y tercero del acápite de pretensiones.

Sustenta su inconformidad en los siguientes términos:

Señala que la falencia relacionada no se encuentra inmersa en los artículos 82 y 90 del Código general del Proceso.

Con base en lo anterior pide reponer la decisión, contenida en el auto de fecha 26 de abril de 2016.

CONSIDERACIONES:

Observa el Juzgado que el recurso fue interpuesto en término y que se le surtió el trámite señalado en el art. 318 del Código General del Proceso.

Señala el artículo 82 del Código General del Proceso...

"REQUISITOS DE LA DEMANDA. *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

1.

6. *La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*

7...

11. *Los demás que exija la ley...*

"ARTÍCULO 422 Ibidem:

TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de*

condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo “.

En el caso concreto es necesario que la parte actora allegue las facturas legales (Artículo 774 del código de comercio en concordancia con el artículo 617 del estatuto tributario) sobre las cuales pretenda exigir el cobro, como quiera que el trámite que aquí se surte es un proceso ejecutivo el cual debe contener una obligación clara expresa y exigible, debe tenerse en cuenta que estamos frente a un título valor complejo respecto de las obligaciones que se determinan en el objeto pero son indeterminadas en el monto, es por ello que las mismas debe valorarse, tasarse o apreciarse en dinero a fin facilitar su cobro ejecutivo y es así entonces que los documentos que aportó para el pago de gastos escolares, útiles y demás no reúnen las exigencias de artículo 422 del código general del proceso para librar mandamiento de pago.

La Corte Suprema de justicia en sentencia del 12 Junio de 2006, radicado No. 00270-01 y reiterada el 31 de octubre de 2013 radicado No.00139-01), señaló:

(...) El juez, al examinar los requisitos del «título ejecutivo», deberá verificar no sólo aquél que sirve de génesis a las prestaciones, sino también los demás elementos de juicio que lo apoyan para deducir la presencia de un «título» complejo y que de ambos aflore una deuda clara, expresa y exigible. (...)

Así mismo, señaló que (...) el material probatorio allegado se desprende que el accionante presentó ante el juzgado acusado demanda ejecutiva (...), con el fin de obtener, con base en la sentencia de divorcio del matrimonio celebrado entre ellos y unos recibos, que se librara mandamiento de pago en contra de aquella, por la suma de \$9.690.647.93, correspondientes a la mitad de los gastos de educación, recreación y vestuario asumidos por el actor durante los fines de semana y los días de vacaciones, en los cuales tiene a su cargo a los menores, gastos causados durante el año de 2005 y lo corrido de 2006. (...) El Juzgado se abstuvo de librar dicha orden de pago por considerar que los comprobantes de pago que anexó el accionante no constituían una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada; (...) Y en verdad no se avizora en esas determinaciones capricho alguno, pues de los documentos aportados por el frustrado ejecutante no se advierte de manera resplandeciente la existencia del título ejecutivo por el que reclama. (...) Trátase por consiguiente de un conjunto de elucidaciones que no pueden tildarse de manifiestamente arbitrarias o antojadizas, pues corresponden tanto al examen fáctico que incumbe a los jueces de instancia como a la labor de interpretar la ley que es de su resorte”

Siendo los anteriores argumentos suficientes, no se repondrá el auto del 26 de abril de 2016 y se niega el recurso de apelación como quiera que el proceso que nos ocupa es de única instancia.

En mérito a lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 26 de abril de 2016, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se niega el recurso de apelación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ

